

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, julio catorce (14) de 2020. Informo a la señora Juez que el presente proceso se encuentra suspendido conforme fue dispuesto por la ley 1996 de 2019, y la apoderada judicial del demandante ha solicitado se levante la suspensión del mismo. Sírvasse proveer.

El secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION. No.484

Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00199-00
Asunto: DECL. DE INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Demandante: MILTON EDWIN PERAFAN Y OTRA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, el despacho dio aplicación a lo dispuesto en la citada normativa, suspendiendo el presente proceso de interdicción que se encontraba en curso.

Ahora bien, la apoderada judicial mediante escrito que antecede, solicita se levante la suspensión del presente proceso, aduciendo que a la fecha se encuentra en trámite una reclamación de sustitución de pensión ante la Policía Nacional en beneficio del pretense interdicto, por cuanto el progenitor de éste laboró para dicha entidad, en consecuencia solicita que se autorice a la señora SORAYA DEL MAR PERAFAN HERRERA quien fuera designada como Curadora Provisoria de HAROLD MARINO PERAFAN para que represente a su hermano en todos los actos jurídicos relacionados con el trámite de la reclamación aludida.

Frente a la solicitud elevada, debe reiterarse como se dijo en providencia que antecede, que la disposición legal ya referida, reformó de manera radical y sustancial el tratamiento legal de las personas con discapacidad mental, por cuanto con la Ley 1306 de 2009 la concepción de incapacidad jurídica, era la de una persona sin aptitud ni facultades para tomar decisiones, sin embargo la ley 1996 ya citada, revaluó totalmente dicha concepción en su artículo 6º, invirtiendo la presunción negativa que frente a dicha población se venía aplicando, al estatuir que **“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen plena capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”**

En este sentido, la nueva normativa establece medidas específicas para la garantía de la capacidad legal plena de las personas en situación de discapacidad y entre ellas **crea la figura de los “apoyos”** para el ejercicio de la misma, bajo cuya asistencia pueden realizar actos jurídicos de manera independiente, presumiéndose la capacidad para dicho fin; apoyos que se establecen mediante dos mecanismos **i) Por escritura pública o mediante acta de conciliación** ante conciliadores extrajudiciales en derecho adscritos a centros de conciliación y **ii) a través de un “proceso de adjudicación judicial de apoyo”** previsto en el capítulo V, que se tramita ante el juez de familia del domicilio del discapacitado, y que será de jurisdicción voluntaria, si se promueve por la persona titular del acto jurídico, o verbal sumario, cuando el titular se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, por lo que es promovido por persona distinta al mismo.

El art. 53 de la ley, prohibió, a partir de su vigencia, iniciar procesos de interdicción o inhabilitación **o solicitar la sentencia de interdicción para iniciar trámites de carácter público o privado** y en el art. 55 ibídem, en relación a los procesos de interdicción o rehabilitación en curso, dispuso que **“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán ser suspendidos de forma inmediata...”** derogando a su paso las normas relacionadas con el proceso judicial de interdicción, el cual desapareció del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley en comento, si bien, contempla el levantamiento de la suspensión, ello es de carácter excepcional, para los fines expuestos en dicho dispositivo legal, debiendo acotarse, que en relación con los trámites a que alude la petente ante la Caja de retiro de la Policía Nacional e igualmente la representación del discapacitado, debe atenderse los términos de la nueva ley, lo que implica el adelantamiento del proceso de adjudicación judicial de apoyo, que es la vía adecuada para

garantizar plenamente la protección y disfrute de los derechos patrimoniales cuyo reconocimiento persigue el interesado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN. CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto, conforme a la motivación expuesta con antelación.

SEGUNDO.- PASE nuevamente el proceso al grupo Archivo de INACTIVOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto # 484 del 14/07/2020)